



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00239-00
Demandante	Luz Dary Castañeda López
Demandado	Juan Daniel Herrera Castañeda y Otros
Auto No.	914

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados como herederos determinados JUAN DANIEL HERRERA CASTAÑEDA, HENRY HERRERA CASTAÑEDA, LEIDY JOHANA HERRERA CASTAÑEDA y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA al canal digital de notificaciones suministrado, razón por la cual, con la subsanación se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la misma subsanación a los demandados, al ser un requisito de admisión de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2º) No se observa el memorial poder conferido por la demandante LUZ DARY CASTAÑEDA LOPEZ a la profesional del derecho que presentó la demanda.

Por lo anterior, deberá aportarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos elaborado desde el correo de la demandante y enviado al correo de la apoderada judicial) en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

3º) Advirtiéndole que para el Juzgado es entendible y posible que una persona pueda tener su dirección de notificaciones en un lugar distinto al de su residencia y domicilio, y más aún en el presente caso, en el que se observa que todos los demandados determinados son hijos de la demandante, se requiere al extremo activo para que aclare

su dirección de notificaciones físicas, teniendo en cuenta que en la demanda se expresa que la demandante se encuentra actualmente residente y domiciliada en Cali Valle, mientras que la dirección física de notificaciones aportada es en el municipio de Obando Valle, concretamente en la misma dirección de los demandados, puesto que tal situación puede ser así dispuesta por la señora CASTAÑEDA LÓPEZ o un error de digitación al momento de elaboración de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

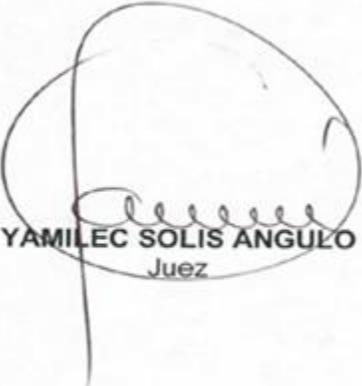
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **SENOBIA ZULETA PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1130.674.533, portadora de la tarjeta profesional No. 208.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ**, en caso de que sea necesario.

NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **154**

Cartago, 23 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario